

Santiago, veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a fojas 1 comparece Alejandro Navarro Brain, Marcela Ximena Hernando Pérez, Camilo Kong Pineda, Patricia Angélica Romo Pinto, Daniel Andrés Vargas Downing, Carolina Cáceres Ogalde, Camilo Arce Rojas, Guillermo Muñoz, Hortensia Avendaño Aspillaga, Jeannette Guerra Aburto, Lidia Chacana Astudillo, Luis Hernán Díaz Villavicencio y Marcos Correa Barrientos, todos domiciliados en calle Prat N° 461, oficina 1.407, de la comuna de Antofagasta, quienes deducen recurso de amparo en su favor y en el de las siguientes personas, domiciliados en la misma comuna: Matías Pacheco Guerra, Hugo Alexander Rocha Cáceres, Paola Antileo Pino, Haydee Barraza Álvarez, Fresia Elena Ossandon Rivero, Patricio del Carmen Contreras Soto, Germán Rojas Guerra, Karina Marcia Guzmán Arias, Gabriela Andrea Flores Chacana, Johanna Ester Torres Olea, Celso Pardo Ledezma, Julio Manques Maldonado, David Orlando Cortés Zapata, José Christian Santis Carrizo. Dirigen la acción en contra del General Director de Carabineros, del Jefe de Defensa Nacional para la Región de Antofagasta, del Director Nacional de la Policía de Investigaciones de Chile, del Ministro de Interior y Seguridad Pública y del Ministro de Defensa, por la “restricción, vulneración y amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en particular el numeral 7”.

Explican los recurrentes que con ocasión de las movilizaciones y protestas que afectan al país fue declarado Estado de Emergencia por parte del Presidente de la República, lo que ha incluido toques de queda en diversas ciudades del territorio de la República, y con ocasión de este Estado de Excepción Constitucional han proliferado las denuncias de abusos policiales y de efectivos militares contra la población civil, por uso excesivo de la fuerza.

En este contexto, añaden, el 23 de octubre último sesionó la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados para conocer información sobre la situación que afecta al país por la referida declaración, informando el Instituto Nacional de Derechos Humanos acerca de 2.138 detenidos, 376 heridos, 5 personas muertas en hechos en que habrían participado agentes del Estado y 44 acciones judiciales presentadas. Por su parte, agregan, el



departamento de Derechos Humanos del Colegio Médico señaló que se han atendido 1.183 personas, 10 de ellas con riesgo vital, además de 29 personas con severos traumas oculares que derivarán en ceguera.

Paralelamente, sigue el recurso, el 24 del mismo mes apareció en la señal abierta del noticiario Chilevisión Noticias un reportaje que da cuenta de las graves lesiones oculares que se están haciendo comunes en las protestas, tanto a personas que “estaban haciendo uso de su derecho a manifestarse, como de otros solo pasaban por el lugar...”, refiriendo el reportaje a los casos de tres personas que se individualizan por sus nombres de pila.

Refieren los recurrentes que esta situación revela un mal uso del armamento supuestamente no letal, pero que provoca graves daños en las personas cuando es utilizado en contravención a los reglamentos de uso de la fuerza y que es este mal uso el que motiva el presente recurso.

Manifiestan seguidamente que la Circular N° 1.832, de 1 de marzo de 2019, publicada en el Diario Oficial el 4 de ese mes, titulada “Uso de la fuerza: actualiza instrucciones al respecto, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”, de la Subsecretaría del Interior / División Carabineros, Carabineros de Chile, Dirección General”, es el instrumento normativo que en el derecho interno especifica el uso adecuado de la fuerza para Carabineros de Chile y contiene importantes normas a estos efectos, habilitando el uso de armas no letales cuando se verifique “intento de lesionar al Carabinero para resistir el control o evadirlo. No pone en riesgo vidas”, precisando que en los casos denunciados por el Colegio Médico sobre lesiones oculares no existen denuncias de Carabineros sobre intento de lesionar a funcionarios de la policía uniformada.

En conformidad al Protocolo, exponen los recurrentes, el uso de armas no letales tiene restricciones de acuerdo a la proporcionalidad e intensidad de la agresión a los funcionarios estatales, por ende no se ve qué tipo de proporcionalidad podría justificar la necesidad de disparar a los ojos o a las cabezas de las personas, poniendo en grave peligro funciones tan vitales como la visión, lo que los hace pensar que existe una intencionalidad o al menos dolo eventual o temeridad en el uso de tales armas no letales.

Por otra parte, sigue el recurso, la Orden General N° 2.635, de 1 marzo 2019, emitida por la Dirección General de Carabineros de Chile, que



contiene los “Protocolos para el mantenimiento del orden público: aprueba nuevo texto y deroga normativa que indica”, se refiere en el punto 2.8 al “Empleo de escopeta antidisturbios (munición no letal)”, permitiendo su utilización en los casos de Niveles 4 y 5 de violencia, no obstante lo cual en los casos de personas heridas en sus ojos o que han sufrido la pérdida del globo ocular, no están acusadas, imputadas, ni denunciadas de haber incurrido en estos hechos de violencia que consistan en “intentar agredir a un Carabinero” o “atacarlo con armas o técnicas lesivas graves o potencialmente letales”.

Por ende, concluyen, si estos más de 40 casos que denuncia el Colegio Médico en que personas han sido heridas en sus ojos son relativos a terceros que se hallaban cerca de manifestantes agresivos, no cabe sino sostener recibieron tales lesiones con infracción del protocolo.

Solicitan se acoja el recurso y para restablecer el imperio del derecho se decreten las siguientes medidas: ordenar a los recurridos que dispongan el cese del uso de armas no letales, denominadas “escopeta antidisturbio con munición no letal”, en manifestaciones públicas que se verifiquen en la Región Metropolitana; ordenar a los recurridos que concentren el uso de tales armas en la vigilancia de objetivos estratégicos, como estaciones de Metro y supermercados, entre otros; ordenar a los recurridos que instruyan a sus tropas el acatamiento irrestricto y repaso diario del Protocolo de la Circular N° 1.832 y de la Orden General N° 2.635; ordenar a los recurridos modificar tales normas para prohibir los balines de goma antidisturbios; ordenar a los recurridos poner fin a la adquisición “Emergencia, urgencia o imprevisto”, bajo la orden de compra N°3376-192-SE19 del Ejército, que pactó la compra de 16.725 cartuchos explosivos antidisturbios el 20 de octubre y por la cual la institución castrense pagó \$14.900.000 a la empresa TEC Harseim Limitada, la que fue aumentada a 20.000 cartuchos explosivos antidisturbios por los que desembolsó \$17.850.000, y que en caso de que tal adquisición ya se haya efectuado, se ordene a los recurridos no utilizar los insumos adquiridos; ordenar a los recurridos que no se adquieran nuevas municiones del tipo que se objeta; y cualquier otra medida que la Corte crea eficaz para cumplir con los objetivos del recurso de amparo.

Segundo: Que al evacuar el informe el Ministerio del Interior y Seguridad Pública expuso que dada la magnitud de la afectación y el



evidente riesgo para la seguridad de las personas, el Presidente de la República declaró Estado de Excepción Constitucional de Emergencia en las provincias de Santiago y Chacabuco y en las comunas de Puente Alto y San Bernardo, mediante Decreto N° 472, de 18 de octubre de 2019, cuyo alcance territorial fue ampliado posteriormente a toda la Región Metropolitana, mediante Decreto N° 479 del mismo año, y que mediante el Decreto N° 533, publicado en el Diario Oficial el 28 de octubre de 2019, se puso término al estado de excepción constitucional de emergencia en la Región Metropolitana y que lo propio aconteció en esa misma fecha, con el resto de las regiones del país.

Señala que del tenor del recurso y de los antecedentes acompañados no es posible determinar una acción que vulnere actualmente el derecho a la libertad individual o la seguridad personal de los amparados, así como tampoco refiere una acción concreta por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública o de sus organismos dependientes que suponga la perturbación actual al ejercicio legítimo de esas garantías que pueda ser remediada por la vía extraordinaria del habeas corpus, en tanto en el texto del escrito se mencionan diversas situaciones de personas que resultaron con lesiones oculares producidas por balines de gomas disparados por armamento antidisturbios, en circunstancias que tales personas no están ni estuvieron detenidas, ni se advierte una amenaza concreta a su libertad o seguridad personal.

Agrega que esa Secretaría de Estado cuenta con facultades para coordinar, controlar y evaluar las acciones en materia de control de seguridad y orden público y, en este marco, según consta en el Decreto N° 1.364, de 2018, publicado en el Diario Oficial el 4 de diciembre de ese año, estableció instrucciones perentorias en materia de uso de la fuerza en intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público, todas ellas en armonía con los principios vigentes del derecho internacional que disciplinan la materia. Indica luego que conforme lo contemplado expresamente en el artículo 36 de Ley Orgánica de Carabineros de Chile, N° 18.691, se entrega a las autoridades policiales la potestad disciplinaria respecto del personal que infrinja sus deberes u obligaciones, la cual debe ser ejercida a través de un racional y justo procedimiento administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle, de manera



tal que se debe concluir que no compete al Ministerio del Interior y Seguridad Pública el control de la responsabilidad disciplinaria interna de Carabineros de Chile ni tampoco de la decisión final sobre la gestión operativa de los efectivos policiales.

En cuanto a las acciones que han sido denunciadas como constitutivas de perturbación y amenaza a la libertad personal y seguridad individual cometidas por funcionarios de Carabineros, expone que éstas, en la medida que respondan a ilícitos de carácter penal, desde luego deben cursarse las respectivas denuncias a fin de que el Ministerio Público proceda a ejercer la acción penal y ser juzgadas por los Tribunales competentes.

En consecuencia, finaliza este informe, respecto de las acciones que han sido denunciadas como constitutivas de perturbación a la libertad personal y seguridad individual, en la medida que respondan a ilícitos penales o infracciones administrativas, deben ser denunciadas por los canales correspondientes y sancionadas por la propia institución o por las entidades persecutoras que corresponda conforme a la legalidad vigente, por lo que ni el amparo ni la acción de protección son las vías idóneas para denunciar los hechos expuestos por los recurrentes.

Tercero: Que informando el Ministerio de Defensa Nacional alega, en primer lugar, que el recurso de amparo ha perdido oportunidad, por cuanto el 27 de octubre del 2019, mediante el Decreto Supremo N° 529, se determinó que no se verificaban las circunstancias en virtud de las cuales se había dispuesto el Estado de Excepción de Emergencia, no resultando justificada la mantención de dicha declaración, siendo necesario reestablecer la normalidad constitucional de dichas zonas. Así, añade, las circunstancias alegadas por los recurrentes que podrían vulnerar la libertad personal y seguridad individual de las personas en cuyo favor se interpone el amparo no persisten, por lo que no se configuraría la hipótesis de amenaza de vulneración invocada.

Luego señala que de la sola lectura del recurso queda de manifiesto que los recurrentes incurren en un doble error. Primero, precisa, por el hecho de ejercer una acción judicial, siendo que la naturaleza de lo impetrado es de carácter administrativo, pues lo solicitado dice relación con la modificación de los protocolos de Carabineros de Chile en lo que respecta al uso de armas disuasivas y antidisturbios. Segundo, por cuanto se dirige ante una



XPXXKDZXKT

autoridad incompetente en razón de que Carabineros de Chile depende del Ministerio del Interior y Seguridad Pública desde el año 2011 de acuerdo a la Ley N° 20.502, razón por la cual carece de toda competencia el Ministerio de Defensa Nacional.

A mayor abundamiento, sigue el informe, desde el momento que se pone fin al estado de excepción constitucional la mantención del orden público queda sólo en manos de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, conforme al inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política de la Republica. Por lo anterior, concluye, se desprende que el Ministro de Defensa Nacional carece de legitimación pasiva.

Cuarto: Que informa luego Carabineros de Chile y expone, en primer término, que consultadas las Zonas de Carabineros pertinentes que realizan servicios policiales, manifestaron no haber participado en procedimiento policial alguno con respecto a la totalidad de la lista de personas que se mencionan en el recurso, aun cuando según el propio libelo han participado en las movilizaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, informa que la regulación para el uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público ha sido actualizada recientemente mediante el Decreto Supremo N° 1.364 de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial el 4 de diciembre del mismo año, que armonizó las disposiciones en la materia con la normativa internacional sobre el particular, publicándose en marzo del presente año dos cuerpos normativos específicos sobre la materia. Por una parte, precisa, la Circular N° 1.832 denominada “Uso de la Fuerza. Actualiza instrucciones al respecto” y la Orden General N° 2635, de la misma fecha, que consagra los “Protocolos sobre la mantención del Orden Público”.

Como lo reconoce el recurso, sigue este informe, el uso de escopetas antidisturbios con munición no letal está previsto para el control de muchedumbres, como son las situaciones que se describen por los recurrentes, reconociéndose que existían al momento de la movilización “manifestantes agresivos”, por lo que se verifican los dos criterios contenidos en las circulares que habilitan a Carabineros para el uso de escopetas antidisturbios con munición no letal: control de muchedumbre e individuos violentos (Orden General N° 2635) o, como se describe en la Circular N°



1.832, intento de lesionar a Carabineros para resistir el control o evadirlo. De lo expuesto concluye que se ha dado cabal cumplimiento a los protocolos de actuación previstos conforme a las instrucciones que se han impartido a los efectivos que diariamente participan en los procedimientos de control y restablecimiento de orden público.

Finaliza indicando que de la lectura del contenido del recurso se concluye que éste resulta improcedente, ya que por medio de esta acción constitucional lo que se pretende en definitiva es obtener una declaración judicial que impida el uso de medios disuasivos con que cuenta Carabineros de Chile para reestablecer el control del orden público cuando ha sido alterado por actuaciones violentas, en especial, el uso de las escopetas antimotines, no siendo este medio procesal el idóneo para tal fin.

Quinto: Que informó también el ex Jefe de la Defensa Nacional de la Región Metropolitana, quien señala que en tal calidad sólo tuvo como zona jurisdiccional la Región Metropolitana hasta el día 27 de octubre del año en curso.

Sexto: Que al evacuar informae la Policía de Investigaciones de Chile manifiesta que respecto de los amparados no existen órdenes de detención, arresto o arraigos vigentes, sin que por lo demás alguna de ellas haya ingresado en condición de detenida a los cuarteles de dicha institución.

Séptimo: Que finalmente informa el ex Jefe de Defensa Nacional para la Región de Antofagasta, quien expresa que desde el 27 de octubre del presente año ya no detenta la calidad de Jefe de Defensa para las comunas de Antofagasta, Tocopilla, Mejillones y Calama, por lo que alega falta de oportunidad del recurso, toda vez que para que una acción de amparo pueda prosperar es indispensable que se presente una situación de amenaza o privación de libertad “actual y efectiva”, requisito que en este caso claramente no concurre. En ese contexto, termina, habiéndose puesto fin al Estado de Excepción Constitucional, la acción interpuesta por los recurrentes ha perdido oportunidad, por lo que resulta improcedente.

En subsidio hace presente que de la relación de hechos efectuada por los recurrentes queda de manifiesto que los actos por los cuales se recurre habrían tenido lugar en la ciudad de Santiago y no en las comunas en las cuales le cupo competencia como Jefe de la Defensa Nacional, motivo por el cual no le resulta posible emitir informe en relación a los hechos señalados.



Octavo: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El inciso tercero del mismo precepto señala que el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, agregando que la respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Pues bien, del tenor del recurso resulta claro que a la hipótesis de hecho a que se refiere es a la del inciso tercero, pues no se ha denunciado que las personas en cuyo favor se recurre se hallen arrestadas, detenidas o presas con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes.

Noveno: Que, en este contexto, la acción de amparo se deduce nominativamente en favor de quienes comparecen interponiéndolo y de otras catorce personas naturales que se afirma domiciliadas en la comuna de Antofagasta y que “participan en las movilizaciones pacíficas que se desarrollan actualmente en virtud de la crisis política que enfrenta actualmente el país”, para luego hacer alusión a un reportaje televisivo que se refiere al caso de tres personas mencionadas únicamente por su nombre de pila, que se habrían visto involucradas en sucesos que, al menos en dos situaciones, aparecen ocurridos en la ciudad de Santiago, sin que se indiquen hechos precisos y determinados que se refieran a quienes deducen el recurso y a aquellas otras personas en cuyo favor se recurre.

No obstante esta deficiencia formal, que podría justificar por sí sola el rechazo de la acción de amparo, la Corte no soslayará la cuestión de fondo planteada y emitirá pronunciamiento sobre la base de los razonamientos que siguen.

Décimo: Que, como se expuso, el recurso de amparo puede ser también deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera



otra privación, perturbación o amenaza en su derecho *a la libertad personal y seguridad individual*.

Como se destaca de la transcripción del precepto, la garantía constitucional protegida por esta acción constitucional es la consagrada en el N° 7 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que asegura a todas las personas, precisamente, la libertad personal y la seguridad individual. En doctrina se entiende por “libertad personal” el derecho que tiene toda persona para residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse libremente cuando lo desee de un punto a otro, y de entrar y salir del territorio nacional, siempre que guarde para esto las normas legales vigentes. Por su parte, la “seguridad individual” se la entiende como un concepto complementario del anterior, que tiene por objeto rodear la libertad personal de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación, como consecuencia de cualquier abuso de poder. Es decir, la acción de amparo cautela el derecho de todo individuo de vivir y permanecer libre, pero no protege otras libertades, también garantizadas por la Carta Fundamental, tales como las de conciencia, de opinión, de enseñanza, o de trabajo; ni otros derechos, como a la vida, a la salud, de reunión, de asociación, de propiedad, etc., pues aquéllas y éstos están amparados, a nivel constitucional, por el recurso de protección.

Ahora bien, no obstante que del tenor del recurso resulta evidente que, en último término, aquello que lo motiva es el uso en manifestaciones públicas por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad de armas no letales, denominadas “escopetas antidisturbio con munición no letal”, y que lo que se persigue es, primeramente, que los recurridos ordenen el cese del uso de esas armas en tales circunstancias, que concentren su uso en la vigilancia de objetivos estratégicos y que instruyan el acatamiento irrestricto y repaso de los protocolos y órdenes que regulan su utilización, para luego derechamente se ordene modificar protocolos y órdenes para prohibir el uso de la munición no letal y poner fin a su adquisición, y que tales hechos y medidas, en rigor, no importan privación o vulneración del derecho a la libertad persona y a la seguridad individual ni tienen por objeto resguardar el legítimo ejercicio de estas garantías -al punto que, como es público y notorio, con idéntico sustento fáctico y fundamento se han deducido recursos de protección-, la Corte en todo caso y para efectos del análisis los considerará



como amenazados, en tanto puede razonablemente sostenerse que, de ser efectivos los hechos y su ilegalidad, importarían al menos coacción al derecho de transitar pacífica y libremente por el territorio de la República manifestando legítimas demandas sociales.

Undécimo: Que dicho lo anterior corresponde centrarse en uno de los supuestos normativos que hacen procedente la acción de amparo y que se menciona explícitamente en el inciso tercero del artículo 21 de la Constitución. Según se expuso, el recurso se concede a quien sufra cualquiera privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual que pueda calificarse de *ilegal*, esto es, contraria a la ley.

Por consiguiente, la acción podrá prosperar únicamente en tanto se constate que aquel contra quien se dirige haya obrado en contravención al ordenamiento jurídico, infringiendo un precepto de rango legal.

Pues bien, en el escenario de asumir como efectivos los sucesos en que se sustenta el recurso, esto es, que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública utilizaron el armamento no letal de que disponen en contravención a la normativa reglamentaria que lo regula y causando lesiones a las personas, evidentemente esos hechos importarían la comisión de ilícitos cuya sanción debe ser perseguida por las vías que prevé la legislación y con arreglo a las normas procedimentales que ella misma contempla y no es la acción preventiva de amparo -que se afirma en el escrito de fojas 1 es la deducida- la idónea para obtener tal finalidad.

Cuestión distinta, sin embargo, es la ilegalidad que podría constituir la utilización misma de esa clase de armas, es decir, que la ley proscriba su uso, pues en tal caso innegablemente la jurisdicción estaría en situación de declarar tal ilegalidad y disponer medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho para que esa prohibición sea observada de manera efectiva. Esa situación, sin embargo, no es la del caso propuesto.

Duodécimo: Que, en efecto, los recurrentes no controvierten que la utilización de armas con munición no letal se encuentra permitida en el ordenamiento, bajo ciertos supuestos que, afirma esta Corte, se considera razonables, no obstante la existencia de legítimas consideraciones que pudieran esgrimirse para instar por su efectiva eliminación, la que, en todo caso, no compete decidir a los Tribunales de Justicia.



Así, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 101 de la Constitución Política -de acuerdo al cual las Fuerzas Armadas existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior-, la Circular N° 1.832, de 1 de marzo de 2019, publicada en el Diario Oficial el 4 de ese mes y año, titulada “Uso de la Fuerza: Actualiza Instrucciones al respecto” del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, División Carabineros de Chile, Dirección General, constituye el instrumento normativo que en el derecho interno regula los casos en que se permite el uso de la fuerza y habilita el uso de armas no letales cuando se verifique una “agresión activa” constituida por el “intento de lesionar al Carabinero para resistir el control o evadirlo”. Agrega el documento que “la fuerza debe disminuir si la resistencia de la persona sujeta a control o actuar policial también decrece” y que “el Carabinero debe mantener un diálogo permanente que le permita manejar la situación en cada uno de los niveles”. Se consagra también el principio de proporcionalidad, de acuerdo al cual “debe haber un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un Carabinero y la intensidad de fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial”; agregando que este principio “conlleva que el uso de la fuerza tiene como límite que no puede infligir más daño que aquel que se pretende evitar con su empleo y, en su caso, considerar las características particulares de la persona, como por ejemplo, ser un niño, niña o adolescente o un adulto mayor”.

Por otra parte, la Orden General N° 2.635, de 1 de marzo de 2019, emitida por la Dirección General de Carabineros de Chile y que contiene los “Protocolos para el mantenimiento del orden público”, se refiere al empleo de la escopeta antidisturbios indicando que éste deberá ser consecuencia de una aplicación necesaria, legal, proporcional y progresiva de los medios, cuando el efecto de otros elementos tales como agua, humo, gases y otros resulten insuficientes o el nivel de agresividad haga aconsejable su utilización para evitar un mal mayor donde está en riesgo la integridad física de los transeúntes, manifestantes o Carabineros”, correspondiendo esa utilización, conforme a la antes aludida Circular N° 1.832, únicamente a los



niveles 4 y 5, que se refieren respectivamente a “agresión activa” y “agresión activa potencialmente letal”.

A mayor abundamiento, el documento exhibido durante la vista de la causa y dejado *ad effectum videndi* por el apoderado que alegó en representación del recurrido General Director de Carabineros, emanado de Departamento de Defensa Jurídica de esa institución, luego de una serie de consideraciones indica que se han dispuesto cuatro nuevas medidas para asegurar la correcta aplicación de los protocolos sobre uso de la fuerza en el control del orden público, considerando el nuevo contexto social en el cual se están desarrollando las manifestaciones y eventos vinculados al orden y seguridad pública. Específicamente se dice, en lo que interesa al recurso de amparo, que respecto del uso de escopetas antidisturbios “se acotará su uso a casos donde exista riesgo de vida para Carabineros o de civiles, o amenaza manifiesta para los bienes públicos y privados, lo que significa perfeccionar el protocolo que fue actualizado en marzo de 2019 y, dadas las circunstancias actuales, requiere una nueva actualización”, añadiendo que “independiente de la tramitación de los cambios a los protocolos , esta medida empezará a regir de inmediato, por medio de instrucciones a los respectivos mandos operativos”, realizándose además “un nuevo entrenamiento entre el personal autorizado para el uso”. Finalmente, se indica en el mismo documento que “en el caso de quienes usen escopetas antidisturbios, deberán portar cámaras de video corporales”, medida que comenzará a regir a contar del 11 de noviembre de 2019 para toda la Jefatura de Zona Metropolitana”.

Décimo Tercero: Que, como puede apreciarse, además de entregarse constitucionalmente el uso de la fuerza legítima a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública para el resguardo, mantención y restablecimiento del orden público, la normativa que rige a Carabineros de Chile, principal llamado a esta que constituye no solo una misión, sino que también un deber, contiene disposiciones precisas que permiten, regulan, acotan y precisan las condiciones de utilización de la clase de implementos a que se refiere el recurso.

Asimismo, un ejercicio valorativo de complejidad bastante reducida habilita además para sostener que los supuestos de hecho en que se



permite el empleo de las denominadas escopetas antidisturbios son similares a aquellos en que la ley faculta para obrar en legítima defensa.

Ahora bien, la contravención a esta normativa es evidentemente ilegal, pero evidentemente también esa contravención no convierte en ilegal a la normativa y es por ello que la acción de amparo debe ser desestimada.

Finalmente, debe señalarse que no es labor de la Corte de Apelaciones al conocer de un recurso de amparo efectuar declaraciones que se limiten a ordenar a órganos públicos que circunscriban su actuación a los márgenes de la Constitución y la ley y que terminan siendo meramente retóricas, pues reiteran lo que está dicho, precisamente, en la Constitución y en la ley, sino disponer medidas precisas y determinadas que tengan por finalidad restablecer el imperio del derecho que se ha visto quebrantado por un acto o una omisión ilegal que priva, perturba o amenaza el legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual que la Carta Fundamental asegura a todas las personas. Ello, como se dijo, no ha acontecido en el presente recurso, sin perjuicio y sin lugar a duda alguna -según también se expresó-, de las responsabilidades de cualquier clase que hayan de hacerse efectivas para los casos de contravención, por las vías y de acuerdo a los procedimientos que contempla la ley.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas constitucionales citadas y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se **rechaza** el recurso deducido en lo principal de la presentación de fojas 1 por Alejandro Navarro Brain, Marcela Ximena Hernando Pérez, Camilo Kong Pineda, Patricia Angélica Romo Pinto, Daniel Andrés Vargas Downing, Carolina Cáceres Ogalde, Camilo Arce Rojas, Guillermo Muñoz Cruz, Hortensia Avendaño Aspillaga, Jeannette Guerra Aburto, Lidia Chacana Astudillo, Luis Hernán Díaz Villavicencio y Marcos Correa Barrientos.

Acordada con el **voto en contra** del Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo, quien fue de opinión de acoger el recurso de amparo preventivo presentado por los recurrentes, en favor de ellos mismos y de 14 ciudadanos que individualizan, ordenando conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República, que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio el derecho y asegurar la debida protección de los



XPXXKDZXKT

afectados, acogiendo las medidas cautelares que proponen los recurrentes, sin perjuicio de disponer además, que se remitan copia de los antecedentes el Ministerio Público, conforme a lo que establece el artículo 175 letra b) del Código Procesal Penal, para que se investiguen los hechos punibles que se denuncian, teniendo presente para ello lo siguiente:

1).- Que, los recurrentes han recurrido de amparo preventivo, solicitando medidas en resguardo de la garantía fundamental a la libertad personal y a la seguridad individual, para sí y para otras 14 personas que individualizan, frente a actos que califican de abusos policiales y de efectivos militares en contra de la población civil, en virtud del excesivo uso de la fuerza, con motivo de las movilizaciones y protestas que han motivado la declaración del Estado de Emergencia, lo que ha incluido toques de queda en diversas ciudades del país.

2).- Que, el recurso da cuenta que el 23 de octubre último sesionó la Comisión de Derechos Humanos del Senado, informando el Instituto Nacional de Derechos Humanos un total de 2.138 detenidos, 376 heridos, 5 personas muertas, donde habrían participado agentes del Estado y 44 acciones judiciales presentadas. Por su parte, el Departamento de Derechos Humanos del Colegio Médico, señaló que se han atendido 1.183 personas, 10 de ellas con riesgo vital además de 29 personas con severos traumas oculares que derivarán en ceguera, remitiéndose a un informe de la página web del Senado, en la que entre otros antecedentes, se indica que *“El presidente del departamento de DD.HH del Colegio Médico, Enrique Morales, señaló que la muestra que lograron construir es de 1.183 personas atendidas por lesiones relacionadas con disturbios en servicios de urgencia hospitalarios de la red de salud pública, 10 de ellos con riesgo vital. Agregó que un 51% fue herido por perdigones o balines; 17% por armas de fuego; 10% por golpes, 4% por impactos de bombas lacrimógenas a corta distancia y 4% por impactos en el cráneo”*. Denuncia que los efectivos usan balines, estructuras de goma, con interior de metal de 6 milímetros, que los pacientes llegan al hospital con visión cero. Son a esta altura 43 pacientes con lesiones graves en los ojos, 15 de ellos con estallido de globo ocular.

3).- Que, por medio del presente recurso los recurrente buscan el amparo de la libertad personal y la seguridad individual, tanto de ellos, como de otras personas, garantía fundamental que como alegan, debe



interpretarse en sentido amplio, en cuanto permita a la persona tener la posibilidad de hacer y no hacer todo aquello que esté lícitamente permitido; en otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. Las personas en cuyo favor se recurre, tienen el derecho constitucional de manifestarse pacíficamente y sin armas, y sin correr peligro alguno que funcionarios estatales las dejen ciegas o con perdigones indiscriminados. En el mismo orden de ideas, la seguridad también puede entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Destacan que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló en relación al actuar de las fuerzas policiales en el espacio público: *“la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes debe proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”* (Corte IDH, Caso Torres Millacura y otras vs. Argentina, sentencia de 26 de agosto de 2011).

4).- Que, también es posible considerar, acorde al sustrato fáctico que relatan los recurrentes, que en la especie es plenamente aplicable, lo que dispone el inciso tercero del artículo 21 de la Constitución Política de la República, en cuanto el recurso de amparo puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual; y que en lo que respecta a las peticiones que se puedan hacer, son tantas como las necesarias para otorgar una efectiva protección de la garantía vulnerada, sin perjuicio de la amplia facultad que la citada norma entrega a la Corte.

5).- Que, la primera cuestión que es indispensable señalar, es que los recurrentes indican que los hechos ocurrieron durante el Estado de Emergencia, estado de excepción constitucional que conforme a lo que dispone el artículo 43 inciso 4° de la Constitución Política de la República, sólo admite restringir la libertad de locomoción y de reunión; y el artículo 5 numeral 4 de la Ley 18.415, sólo faculta para controlar la entrada y salida de la zona declarada en Estado Emergencia y el tránsito de ella. Por tanto, al



ser un hecho indicado en el recurso, que no mereció ningún reparo por parte de las recurridas, que durante dicho período, se decretaron por el Jefe de Defensa Nacional, *“toques de queda en diversas ciudades del país”*, y que existió gran cantidad de detenidos, es posible sostener que se excedieron las facultades que le confiere la ley y la Constitución Política de la República, lo que constituye una ilegalidad, que basta para acoger este recurso de amparo, porque dicho estado de excepción constitucional, no facultaba a ninguna autoridad, para disponer la privación o la restricción de la libertad de las personas, fundado exclusivamente en dicho estado de excepción constitucional, sino que, en relación a la garantía de la libertad personal y seguridad individual, aplicaba en ese entonces la legislación ordinaria, es decir, sólo era posible detener a una persona, cuando fuese sorprendida cometiendo un delito flagrante o por orden de un juez.

6).- Que, por otro lado, tampoco obsta al acogimiento de esta acción constitucional, la circunstancia alegada por algunas de las recurridas, que el recurso *“perdió oportunidad”*, al haber cesado el Estado de Emergencia el 22 de octubre, porque además de haber sido interpuesto en carácter de preventivo por los recurrentes, para evitar que se repitan hechos como los que describen, pudiéndose entender en este contexto, la real pertinencia de las diferentes medidas que se piden adopte esta Corte, y que la Constitución Política de la República no restringe, se debe considerar que el artículo 313 bis del Código de Procedimiento Penal, vigente para estos efectos, en cuanto única normativa que regula la tramitación del recurso de amparo, señala que *“Cuando la Corte comprobare que el arresto, detención o prisión arbitraria o la irregularidad que dio lugar al recurso existió al momento de su interposición, pero que con posterioridad fue puesto en libertad el detenido o preso o se subsanaron los defectos reclamados, acogerá el amparo para los efectos de declarar la existencia de la infracción y hacer uso de sus facultades disciplinarias, o de las medidas que se indican en los artículos 311 y 313”*.

7).- Que, por otro lado, más allá de las alegaciones meramente formales que hacen todas las recurridas -o soslayar el problema, informando que los afectados no registran órdenes de detención-, referidas todas ellas a: falta de oportunidad, falta de legitimidad, falta de hechos precisos y determinados, defectos formales en el recurso, todo lo cual Constitución



Política de la República no lo exige, porque si está en juego la libertad y la seguridad de las personas, deben contar con un recurso expedito, desformalizado y eficaz, resulta ser más atingente a esta acción constitucional, entrar al fondo de lo que reclaman los recurrente, referido a la vulneración a la garantía fundamental de la libertad personal y la seguridad individual, por el uso en protestas o en manifestaciones públicas –de manera indiscriminada, desproporcionada y anacrónicamente a tiempos actuales, según estudios en otros países, como lo alegan las recurrentes-, por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad, de armas que los recurridos denominan “no letales”, “escopetas antidisturbio con munición no letal”, y que los recurrentes individualizan como “balines con estructura de goma y centro de metal”, lo que es más congruente con el informe del Colegio Médico citado-, que a la fecha de presentación del recurso, daba cuenta de 43 pacientes con lesiones graves en los ojos, 15 de ellos con estallido de globo ocular, y que luego de su tramitación, al día de hoy, según información oficial, suman más de 194 personas.

8).- Que, en ese sentido, se debe considerar que no se ha controvertido la existencia de empleo de las citadas armas o escopetas por parte de funcionarios del Estado, en contra de la población civil, en manifestaciones públicas, ni que ello haya generado las nefastas consecuencias a la salud e integridad física de varias personas, asilándose las recurridas, sólo en lo que a su juicio, les autorizaría la legislación el uso de la fuerza, citando la Circular N° 1832 de 01 de marzo de 2019, sin considerar que ésta es una norma meramente reglamentaria, que se funda en la eximente de legítima defensa que regula el Código Penal, por lo que quien la alegue, deberá posteriormente justificarlo no en esta sede, sino que ante la justicia penal, porque ningún funcionario del Estado, está autorizado para cometer delitos, como “*parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque*”, artículo 7 del Estatuto de Roma.

9).- Que, sin perjuicio de darse cuenta en el recurso de 376 heridos, 5 personas muertas donde habrían participado agentes del Estado, 1.183 personas atendidas, 10 de ellas con riesgo vital, 23 personas con severos traumas oculares que derivarán en ceguera, se debe considerar que las conducta en particular que se describe, para fundar substancialmente el



recurso de amparo y sus peticiones, consistente en el uso de balines de goma con centro de metal, para reventar el globo ocular de civiles, dejándolos ciegos en algunos casos, al sacar el ojo de la persona, constituye un delito que tiene pena de crimen, señalando el artículo 396 del Código Penal, que *“cualquier mutilación de un miembro importante que deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba, hecha también con malicia, será penada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”*, y el único que deberá determinar en definitiva si efectivamente existió una causal de justificación, por parte de un agente del Estado, por una agresión ilegítima en su contra; por haber existido además una necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, será la justicia penal, sede que en un Estado democrático de derecho, se enfrenta la versión del funcionario policial, y la tesis de la víctima civil lesionada, por lo que era indispensable en esta causa, que las recurridas identificaran o señalaran, si existían paralelamente a esas 43 personas civiles con estallido de globo ocular, 43 funcionarios, con nombre y apellido, que hayan efectuado la respectiva denuncia, circunstanciada y tramitándose. Al no existir, es posible sostener que el Estado no solo ha infringido sus deberes internacionales, sino que tampoco se ha conformado a su legislación interna.

10).- Que, esta sede de amparo, tiene como fin fundamental, el tutelar de manera urgente los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, dado que de no hacerlo, se pueden presentar otros casos si no se adoptan las correspondientes medidas para restablecer el imperio de derecho, por lo que basta que existan indicios suficientes de que se ha producido una vulneración de derechos fundamentales, para que corresponda al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad, lo que no ha acontecido en este caso en que, salvo las alegaciones meramente formales de las recurridas y la invocación de una Circular erradamente interpretada, no se indicó por ninguna de ellas, que haya existido un agente del Estado agredido, y que tal agresión ilegítima, tuvo como resultado, la mutilación de un ojo, de al menos una de las 43 personas que se indican en el recurso.



11).- Que, en este sentido, cobra fuerza y vigor lo que señalan los recurrentes, cuando citan el principio de proporcionalidad inserto en la citada Circular N° 1832 de 01 de marzo de 2019 –que invocan los recurridos-, que con el actuar de los agentes del Estado, este principio aparece vulnerado, al “disparar en los ojos a tanta gente, o en sus cabezas, poniendo en grave peligro funciones tan importantes como la visión. Señalan los recurridos, que creen que no parece una casualidad, sino que más bien existe una intencionalidad o al menos dolo eventual, sino temeridad en el uso de tales armas letales”.

12).- Que, en este mismo sentido, si los agentes del Estado, sostiene que dieron cumplimiento a la Circular N° 1832, de 1 de marzo de 2019 –lo que tornaría innecesaria la petición 3 del recurso, en orden a que instruyan a sus tropas al acatamiento irrestricto y repaso diario de ella- es legítima la pregunta de los recurrentes –de la que no se hacen cargo las recurridas-, cuando señalan ¿por qué en estos casos referidos a los heridos en sus ojos, o que han sufrido la pérdida de su globo ocular, las víctimas de tales lesiones no están acusadas, imputadas, ni denunciadas de estos niveles 4 y 5 de violencia por “intentar agredir a un Carabinero”, o por “atacarlo con armas o técnicas lesivas graves o potencialmente letales”. Agregando, “cabe señalar que esperan que no sea el caso que estas denuncias se presenten intempestivamente motivadas por el presente recurso de amparo”. Asimismo se preguntan los recurrentes, “si estas personas no están denunciadas de delitos de maltrato de obra o lesiones contra Carabineros y miembros de Fuerzas Armadas, entonces están heridas con balines en sus ojos, porque son terceros que sufrieron tales lesiones sin tener arte ni parte en el delito alguno de agresión, grave amenaza o violencia contra Carabineros, sino accidentalmente por estar en el lugar donde otras personas, con su conducta, realizaban actos ilícitos, que justificaban el uso de armamento no letal”.

13).- Que, por último, la cuestión que se debate en este recurso de amparo, no se reduce a un asunto de mera formalidad e invocación de Circulares, instructivos modificados o nuevas normas que faculten el uso de la fuerza a los agentes del Estado, sino que un problema de interpretación de las mismas, con una perspectiva humanitaria, de derechos humanos; de valorar a las personas y sus derechos esenciales, por sobre otros intereses;



de formación de quienes deben aplicar los Protocolos, para que entiendan los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, que en dicho Protocolo se indican, para el uso diferenciado y gradual de la fuerza, antes de aplicarlos. Ergo, las peticiones que hacen los recurrentes en su recurso de amparo, al estimarse que se enmarcan en dichos valores y principios, acorde con una sociedad moderna y democrática, bajo el principio *pro homini*, se consideran adecuadas y autorizadas por el artículo 21 de la Constitución Política de la República, que faculta a la Corte, para disponer “*las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado*”.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda y de la disidencia, su autor.

N° 2241-2019.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>